

RESOLUCIÓN N° 17/2002 (C.P.)

Visto el Recurso de Apelación presentado en el Expediente C.M. N° 278/2001 por la firma CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 13/02, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran en autos acreditados los requisitos de tiempo y forma previstos por la ley de la materia, por lo que el recurso resulta procedente (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que atendiendo a la actividad desarrollada por la recurrente como Concesionaria de Obra Vial del Corredor N° 18, la Comisión Arbitral interpretó que la distribución de los ingresos se debe realizar por aplicación del artículo 6° del Convenio Multilateral, correspondiendo asignar el 10% de los ingresos al Fisco donde está ubicada la sede central y distribuir el 90 % restante entre las jurisdicciones en que se ejecutan las obras, conforme lo prevé el artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que la recurrente sostiene que es improcedente la aplicación del criterio de distribución resuelto, por cuanto por vía interpretativa se crea un procedimiento que se aparta del establecido por el artículo 6° del Convenio Multilateral.

Que en particular, tal criterio no contempla una distribución equitativa de los ingresos, en razón de que las obras se realizan en un período muy breve y que el repago llevará muchos años, consecuencia de lo cual se verá beneficiada la jurisdicción en la que se encuentre instalado el cobro de peaje.

Que al considerar como una de las pautas de distribución a los ingresos, no se tiene presente que la contraprestación de la actividad del concesionario no es la tarifa o peaje sino la explotación de la obra pública que se realiza en un inmueble de propiedad del concedente.

Que resulta más equitativo distribuir, como lo hizo la empresa, el 90% de los ingresos obtenidos en función del valor de la obra construida o a construir en cada jurisdicción con prescindencia de la efectuada en cada período fiscal, bajo la premisa de que los ingresos de cada momento son universales, o sea que corresponden tanto a la obra ejecutada como a ejecutar.

Que respecto a ello, cabe expresar que el criterio que viene sosteniendo la Comisión Arbitral a partir de la Resolución N° 2/92 tuvo el propósito que el mismo se constituyera en un criterio

orientador que aventara conflictos o incertidumbres y no sólo sirviera a las partes intervinientes en esos hechos.

Que asimismo, los distintos casos que se fueron suscitando desde el año 1992 en estas actividades, se han ido encuadrando en el régimen del artículo 6°, complementado, para la distribución del 90 % de los ingresos, con la aplicación del régimen general del Convenio Multilateral.

Que la distribución del 90 % de la base atribuible según el régimen general contempla la situación de las jurisdicciones donde se ejecutan las obras como de aquellas donde se perciben los ingresos.

Que el antecedente cuestionado como criterio aplicable de Virgen de Itatí, es un precedente aplicable desde hace 10 años a los casos de similar naturaleza y como tal marca un criterio orientador y que demuestra una clara aplicación del principio de seguridad jurídica.

Que no se han aportado elementos que hagan variar el criterio sostenido por la Comisión Arbitral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

**LA COMISION PLENARIA**  
(Convenio Multilateral del 18/08/77)  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 13/02, por los fundamentos que se expresan en los considerandos de la presente.**

**ARTÍCULO 2°) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-**

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**EDGARDO MARASTONI**  
**PRESIDENTE**

